



SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE SAN CARLOS

EXPEDIENTE : 00121-2026-0-3401-JR-PE-02

ESPECIALISTA :

BENEFICIARIO :

DEMANDADO :

SOLICITANTE :

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SELVA CENTRAL - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE SAN CARLOS - LA
MERCED
Vocal: BERAMENDI RAMIREZ
Renzo Arturo FAU 20159981216
soft
Fecha: 17/02/2026 16:50:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: SELVA
CENTRAL / LA MERCED, FIRMA
DIGITAL

AUTO DE VISTA NRO.

2026-HC

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SELVA CENTRAL - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE SAN CARLOS - LA
MERCED
Vocal: FLORES RIVERA Edilberto
Freed FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/02/2026 16:51:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: SELVA
CENTRAL / LA MERCED, FIRMA
DIGITAL

SUMILLA: El Legislador ha establecido como regla la *prohibición del rechazo liminar* en los procesos constitucionales de habeas corpus. Esta proscripción impedimento o restricción es precisamente por la naturaleza de los procesos constitucionales y con mayor relevancia el proceso constitucional de habeas corpus, cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales, empero, también es cierto que establece como excepción para el rechazo liminar solamente en los siguientes supuestos:

- Su pretensión sea físicamente imposible. La pretensión es definida como “Derecho bien o mal fundado que alguien juzga tener sobre algo”, Se incurriría en esta excepción, si la persona ha fallecido. En esa línea, no podría ser objeto de tutela constitucional.
- Su pretensión sea jurídicamente imposible. Cuando su fundamento o contenido contravendría normas constitucionales.
- Se cuestione el proceso legislativo, en este último caso, la controversia se tramita vía proceso de inconstitucionalidad”.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SELVA CENTRAL - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE SAN CARLOS - LA
MERCED
Secretario: ZANABRIA MESIAS
Oliver Jose FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/02/2026 11:29:29, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: SELVA
CENTRAL / LA MERCED, FIRMA
DIGITAL

RESOLUCIÓN N.º CINCO

Satipo, dieciséis de febrero del
dos mil veintiseis.-

I. VISTOS: Por lo expuesto por las partes procesales llevado a cabo la audiencia de vista de la causa, producida la deliberación y votación, actuando el Señor Juez Superior **Villalobos Mendoza**, como ponente, y

PRIMERO: RESOLUCION MATERIA DE GRADO

Constituye el **AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS contenida en la resolución número uno de fecha 30 de enero del 2026**, que **RESUELVE:**

DECLARAR

IMPROCEDENTE la demanda de **HÁBEAS CORPUS**, interpuesta por [REDACTED], a favor de [REDACTED], interpone demanda de **HABEAS CORPUS** en contra del fiscal [REDACTED] **de la fiscalía provincial corporativa transitoria especializada en delitos de corrupción de funcionarios de la Merced – Chanchamayo**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la defensa técnica en conexidad con su libertad individual y por la amenaza cierta de autoincriminación inducida en sede fiscal”, *con lo demás que contiene.*

SEGUNDO: PRETENSIÓN IMPUGNATORIA y NATURALEZA DEL AGRAVIO:

[REDACTED], Abogado Defensor de [REDACTED] interpone recurso impugnatorio de apelación, solicita se revoque o se declare la nulidad total de la recurrida y se emita el auto que declare admisible la demanda constitucional de habeas corpus por estar conforme a derecho en atención a los siguientes fundamentos:

a. Se ha vulnerado la tutela procesal efectiva y el bloque de convencionalidad. Se incurrió en un vicio de nulidad absoluta al inaplicar el artículo 6 del nuevo código procesal constitucional, que prohíbe el rechazo liminar para garantizar el “derecho a ser oído”.

- b. El hecho de haber ignorado la excepción del Art. 7.2 evidencia que la resolución no solo es arbitraria, sino que carece de sustento legal mínimo.
- c. Se ha vulnerado el principio pro homine, el cual obliga a preferir la interpretación que más favorezca el acceso a la jurisdicción.
- d. No se analiza la modalidad del Habeas corpus innovativo que busca evitar que la vulneración se repita. Omitió pronunciarse sobre el habeas corpus conexo. Omitió pronunciarse sobre el habeas corpus preventivo.
- e. Carece de Justificación Externa, pues los fundamentos de derecho utilizados (referentes a resoluciones judiciales firmes) no son aplicables a las actuaciones del Ministerio Público.
- f. Se incurre en una motivación aparente.

III. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: La Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que el Hábeas Corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual y los derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 1, *nuevo Código Procesal Constitucional*, prescribe: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, (...)”. En esa línea, procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere entre otros los *siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual*:

“(...)”

- 1) *La integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.*
- 2) *El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni forzado u obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

“(...)”

- 12) *El derecho a no ser incomunicado (...).*
- 14) *El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.*

“(...)”

- 22) *El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual*

“(...)” -artículo 33, N.CPConst. -.

Segundo: El Tribunal Constitucional, ha tenido oportunidad de precisar que:

“[...] en materia de interpretación de los derechos fundamentales, uno de los principios a los que debe apelarse cada vez que se trata de determinar los alcances de la limitación o restricción del ejercicio de un derecho constitucional de naturaleza procesal, es el denominado principio pro actione, según el cual, tratándose, del derecho de acceso a un tribunal de justicia, el operador judicial debe interpretar las restricciones impuestas a tal derecho del modo que mejor se optimice su ejercicio¹”.

¹ Sentencia emitida en el Expediente 02214-2004-AA/TC, fundamento 2

Tercero: En la misma línea, el Tribunal Constitucional, señala que el derecho a la libertad individual como derecho fundamental materia de protección del hábeas corpus por mandato del artículo 200°, inciso 1, de la Constitución, se constituye como un derecho continente que engloba una serie de derechos de primer orden enumerados enunciativamente en el artículo 33° del Código Procesal Constitucional. La libertad personal, como derecho contenido de la libertad individual, reconocido en el artículo 2°, inciso 24, de la Constitución, tiene un doble carácter a saber *"En tanto que atributo subjetivo, ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como atributo objetivo cumple una función institucional en la medida en que es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales (Cfr. Exp. N.º 1091-2002-HC/TC), en virtud de lo cual se derivan los límites a su ejercicio, lo que no puede atentar contra otros bienes o valores constitucionales [...]"* (Sentencia 07624-2005- PHC/TC, fundamento 2).

III. ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Primero: DELIMITACION DEL MARCO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se debe determinar si corresponde revocar el auto que resuelve declarar improcedente la demanda de Habeas Corpus y reformándola ordenar que se admita a trámite por grave afectación a derechos y/o garantías fundamentales o por el contrario se confirme el auto impugnado.

Segundo: Respondiendo los agravios formulados en los literales a), b), c), d), e) y f) del recurso impugnatorio de apelación:

a. La Constitución es de carácter invasivo y transversal porque atraviesa todo el ordenamiento jurídico, porque vincula a todos y en todo. Su finalidad es, que se concrete y que tenga efectos en la salvaguarda y protección de los Derechos Fundamentales amenazados o vulnerados.

b. El artículo 6 del nuevo Código Procesal Constitucional, - en adelante NCPConst -, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 32153, prescribe:

"Prohibición y excepción del rechazo liminar

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, (...) no procede el rechazo liminar de la demanda, salvo que su pretensión sea física o jurídicamente imposible o se cuestione el proceso legislativo, en este último caso, la controversia se tramita vía proceso de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 105 del presente Código. El rechazo liminar requiere motivación cualificada."

De esta manera, el Legislador ha establecido como regla la **prohibición del rechazo liminar** en los procesos constitucionales de habeas corpus. Esta proscripción impedimento o restricción es precisamente por la naturaleza de los procesos constitucionales y con mayor relevancia el proceso constitucional de habeas corpus, cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales, empero, también es cierto que establece como excepción para el rechazo liminar solamente en los siguientes supuestos:

- a. Su pretensión sea físicamente imposible. La pretensión es definida como “Derecho bien o mal fundado que alguien juzga tener sobre algo”², Se incurriría en esta excepción, si la persona ha fallecido. En esa línea, no podría ser objeto de tutela constitucional.
- b. Su pretensión sea jurídicamente imposible. Cuando su fundamento o contenido contravendría normas constitucionales.
- c. Se cuestione el proceso legislativo, en este último caso, la controversia se tramita vía proceso de inconstitucionalidad.

Es fundamental que la resolución que rechaza de manera liminar, debe tener una motivación exigente, calificado que dé respuesta suficiente, razonada y adecuada a lo plasmado en la acción constitucional incoado.

c. En el considerando **QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO, 5.5**, se indica:

“(…)

- 5.5 De otro lado, y conforme se tiene en el **Artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional** que precisa: “**No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus**”; De ello se infiere que la admisión a trámite de una demanda de Hábeas Corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando: a) Exista resolución judicial firme, **b) Exista vulneración manifiesta**, c) Que dicha vulneración agrave la libertad individual y la tutela procesal efectiva, por tanto el Hábeas Corpus es improcedente cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

En el caso en concreto, la acción constitucional incoada, no está dirigida contra una resolución judicial. Del Petitorio de la demanda, formula como pretensión Habeas Corpus innovativo y conexo contra el Fiscal [REDACTED] del Primer Despacho de la fiscalía provincial Corporativa Transitoria especializada en delitos de corrupción de funcionarios de La Merced – Chanchamayo por vulneración manifiesta de su derecho fundamental a la defensa técnica en conexidad con su libertad individual y por la amenaza cierta de autoincriminación inducida en sede fiscal, por lo dicho, el fundamento expuesto por el a quo no es de recibo.

d. El hábeas corpus innovativo

Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante.

Al respecto, Domingo García Belaúnde [Constitución y Política, Eddili, Lima 1991, pág.148], expresa que dicha acción de garantía "debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado". Asimismo, César Landa Arroyo [Tribunal Constitucional, Estado Democrático, Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 193], acota que " ... a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantee un hábeas corpus innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos³"

² <https://dle.rae.es/pretensi%C3%B3n>, Pretensión:

(...) Petición que se ejercita ante el juez como objeto principal de un proceso para obtener determinados pronunciamientos frente a otra u otras personas.

³ EXP. N.º 2663-2003-HC/TC, Cono Norte de Lima, Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, fundamento 6, literal g).

A su vez, el guardián supremo de la Constitución en relación al ***habeas corpus conexo***, señala:

Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados -previstos en el artículo 3 ° de la Constitución- entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados.

Esta Tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, por lo que no puede ser tomada como un *numerus clausus*⁴.

e. En el auto impugnado, básicamente para rechazar liminarmente el habeas corpus, establece:

“(…)

no se advierte la existencia de una amenaza cierta e inminente a la privación de la libertad personal y/o derechos conexos del actor, dado que no puede entenderse como tal, a la posibilidad de que el Ministerio Público ejerza una atribución que la Constitución Política le otorga y cuyo ejercicio arbitrario lógicamente generaría responsabilidades legales, tanto más si conforme a lo indicado en la demanda el recurrente se encontraba acompañado de su abogado defensor de libre elección”.

Ahora bien, el artículo 33, numeral 8) de la Ley N.° 30482, prescribe:

“(…)

8. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales, las audiencias y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye inconducta funcional”. El beneficiario en su escrito de demanda señala, que se ha producido una espera injustificada de aproximadamente cuarenta minutos, la misma que ha tenido como objetivo una forma de presión psíquica que pueda menoscabar la lucidez y la voluntariedad del declarante. Este hecho, no sería de mayor incidencia o una actuación irrazonable, que pueden deberse a diversos factores – carga procesal, caída del internet o fallas en el equipo tecnológico, etcétera – empero además formula como cargo que el “Fiscal [REDACTED] prohibió el ingreso del abogado defensor [REDACTED] alegando “le voy a preguntar a solas”, en esa consecuencia, imputa que se le habría afectado el derecho de defensa. Ahora, en la resolución cuestionada, se establece, que habría estado acompañado de su abogado defensor de su elección y que ha prestado su declaración testimonial; sin embargo, no es posible afirmar, que haya participado en su declaración testimonial.

f. Las competencias constitucionales del Ministerio Público han sido establecidas en el Título IV de la Constitución Política, relativo a la Estructura del Estado, y de manera específica, en el Capítulo X, que comprende los artículos 158 al 160.

A su vez, el artículo 159 de la Constitución Política ha previsto un conjunto de competencias que el Ministerio Público debe ejercer con autonomía, en el marco de la propia Norma Fundamental, entre las que se encuentran:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

⁴ ibidem

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. (...)
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. (...)

Cabe indicar que aun cuando un fiscal –propriadamente– no juzgue ni decida y, por el contrario, su rol persecutor se materialice en solicitar al órgano jurisdiccional la imposición de alguna medida de coerción o la determinación de la responsabilidad penal de tal o cual acusado, dicha función incriminadora debe enmarcarse en el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos⁵

De conformidad con lo previsto en el artículo 33, inciso 1, de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los fiscales tienen como deber funcional defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. Siendo que debe guiarse sus requerimientos y actuaciones dentro de la objetividad, razonabilidad, proporcionalidad. La prerrogativa como titular de la conducción de la investigación y de la acción penal, debe efectuarse con arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso, lo cual implica respetar los derechos fundamentales, actuando de manera razonable, lo cual se condice, además, con los “principios de interdicción de la arbitrariedad y presunción de inocencia” - STC 05228-2006-PHC/TC, fundamento 8-. que deben servir de parámetro en el marco de las investigaciones que se inicien en sede penal. Atendiendo ello, en la demanda se indica: “(...) El Fiscal [REDACTED] prohibió el ingreso del abogado defensor [REDACTED] alegando “le voy a preguntar a solas”, conducta que configura abuso de autoridad y vulnera el derecho de defensa garantizado desde la citación”.

Para motivar este extremo de demanda, se adjunta el documento denominado ANEXOS, Anexo I: Formato de Hoja de reclamación del libro de reclamaciones, en la identificación del consumidor reclamante, Nombre [REDACTED] y en el detalle de la reclamación y pedido del consumidor, se indica:

“(...)

3. DETALLE DE LA RECLAMACIÓN Y PEDIDO DEL CONSUMIDOR	RECLAMO ¹	QUEJA ²
DETALLE Ya Munir Cordas Miguelangel, me opersoné con mi abogado defensor, esperamos mas de una hora minutos de la hora programada en eso sale el Dr. Manuel Aliaga en el cual me indica que ingrese solo y que me va preguntar solo no quiso hacer ingresar a mi abogado defensor queriendo privarme de mi derecho a la defensa.		

(...), obrando al pie del documento la firma del consumidor reclamante. La esfera de competencia del Ministerio Público como órgano constitucional autónomo, no está en discusión, ni en debate y mucho menos en cuestionamiento, en esa línea el accionante atribuye directamente al fiscal demandado, haber vulnerado su derecho de defensa por haberse pretendido realizar la declaración testimonial en absoluto estado de indefensión material, así como restringir el acceso de su abogado defensor de libre elección a las salas de interrogatorio, hechos que no corresponderían ser rechazados liminarmente, en mayor medida que ha adjuntado

⁵ STC 04911-2022-PHC/TC, fundamento 9.



el documento denominado ANEXOS, Anexo I: Formato de Hoja de reclamación del libro de reclamaciones.

g. El hecho de ordenar se admita a trámite, no significa o debe entenderse que la demanda de habeas corpus en su resolución final deba ser declarada fundada o por el contrario infundada, sino que esta debe ser fruto de lo actuado en el proceso y lo dispuesto por el ordenamiento jurídico nacional y convencional.

Por las razones expuestas de conformidad a lo normado en el numeral 2), 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política; la Sala Mixta Única de Vacaciones, por UNANIMIDAD

IV. RESUELVEN:

REVOCARON el **AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS** contenida en la resolución número uno de fecha 30 de enero del 2026, que **RESUELVE**:

DECLARAR

IMPROCEDENTE la demanda de **HÁBEAS CORPUS**, interpuesta por [REDACTED], a favor de [REDACTED], interpone demanda de **HABEAS CORPUS** en contra del fiscal [REDACTED] de la **fiscalía provincial corporativa transitoria especializada en delitos de corrupción de funcionarios de la Merced – Chanchamayo**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la defensa técnica en conexidad con su libertad individual y por la amenaza cierta de autoincriminación inducida en sede fiscal”, con lo demás que contiene. **REFORMANDOLA ORDENARON** que se **ADMITA** a trámite la demanda de **HABEAS CORPUS** interpuesta por [REDACTED], a favor de [REDACTED], interpone demanda de **HABEAS CORPUS** en contra del fiscal [REDACTED] de la **fiscalía provincial corporativa transitoria especializada en delitos de corrupción de funcionarios de la Merced – Chanchamayo**”, dejándose expresa constancia que se encuentra incólume el principio de independencia jurisdiccional del a quo.

NOTIFIQUESE conforme a ley y **DEVUÉLVASE** en su oportunidad.

Flores Rivera (presidente)

Villalobos Mendoza

Beramendi Ramírez